

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Combustibles.

La complejidad y amplitud de las funciones de esta Dirección General y el constante aumento de sus actividades, así como el deseo de imprimir a las actuaciones administrativas los principios de economía, celeridad y eficacia que postula la Ley de Procedimiento Administrativo, hacen aconsejable delegar determinadas facultades en el Subdirector general de Combustibles.

En su virtud, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del señor Ministro, se delegan por esta Dirección General en el señor Subdirector las facultades que le están atribuidas, en los siguientes términos:

Primero.—El Subdirector general de Combustibles queda facultado, por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa, para despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general por la legislación vigente en las materias de carbones, minerales y combustibles radiactivos e hidrocarburos.

El Director general podrá, no obstante, recabar en todo momento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Segundo.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la ante-firma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1968.—El Director general, Bernardo López Majano.

Sr. Subdirector general de Combustibles.

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Industrias de la Energía.

La complejidad y amplitud de las funciones de esta Dirección General y el constante aumento de sus actividades, así como el deseo de imprimir a las actuaciones administrativas los principios de economía, celeridad y eficacia que postula la Ley de Procedimiento Administrativo, hacen aconsejable delegar determinadas facultades en el Subdirector general de Industrias de la Energía.

En su virtud, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del señor Ministro, se delegan por esta Dirección General en el señor Subdirector las facultades que le están atribuidas, en los siguientes términos:

Primero.—El Subdirector general de Industrias de la Energía queda facultado por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa para despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general por la legislación vigente en las materias de energía nuclear y energías diversas, industrias de hidrocarburos, industrias eléctricas e industrias del agua y gas.

El Director general podrá, no obstante, recabar en todo momento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Segundo.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la ante-firma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1968.—El Director general, Bernardo López Majano.

Sr. Subdirector general de Industrias de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de julio de 1968 por la que se rectifica la de 31 de octubre de 1967 sobre condiciones técnicas y fitosanitarias de la patata de siembra

Ilustrísimo señor:

Dictada la Orden ministerial de 31 de octubre de 1967 para determinar las condiciones técnicas y fitosanitarias a que deben someterse las importaciones de patata de siembra, este Ministerio para su más efectiva aplicación ha considerado procedente dar nueva redacción a los apartados 4.º y 6.º, introduciendo modificaciones tanto de aclaración como de supresión que se estiman procedentes a tales efectos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La norma 4.ª de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de noviembre, queda redactada como sigue:

«4.ª Las condiciones fitosanitarias que debe cumplir la patata de siembra importada son las contenidas en la Orden ministerial de 27 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), adoptando medidas de protección y defensa contra el peligro de introducción en España de plagas y enfermedades, prohibiendo la entrada en territorio nacional de plantas de patatas y sus partes, hojas, tallos, flores, tubérculos y raíces procedentes de países en los que se haya comprobado la existencia de determinados insectos y enfermedades peligrosos para nuestros cultivos.

La patata de siembra de importación, además de las condiciones exigidas por dicha Orden ministerial, ha de cumplir las que se exigen a continuación:

a) Las parcelas en que hayan sido cultivadas han de estar libres de las siguientes plagas:

Sarna verrugosa («Synchytrium endobioticum»), nematodo dorado («Heterodera rostochiensis»), pulguilla de la patata («Epitrix cucumeris»), podredumbre anular («Corynebacterium sepedonicum») y podredumbre parda («Pseudomonas xantomonas solanacearum»).

b) No será permitida la importación de patata de siembra obtenida en parcelas que disten menos de 15 kilómetros de cualquier terreno infestado por la sarna verrugosa o de 10 kilómetros de los afectados por el nematodo.

c) En el certificado expedido por el Servicio Oficial Fitosanitario del país de origen se acreditarán además los extremos mencionados en los apartados a) y b).

d) Se estimará que una partida de patata de siembra importada se encuentra libre de «Rhizoctonia» cuando el 20 por 100 de la misma presente como máximo un ataque «ligero». El resto de la partida, o sea el 80 por 100, habrá de presentar un ataque «menos que ligero». Serán rechazadas las partidas que presenten en las yemas o próximo a ellas el ataque definido anteriormente como «ligero».

e) Personal especializado de la Dirección General de Agricultura reconocerá en los puertos o fronteras españolas de llegada las expediciones de las diferentes partidas para comprobar tanto sus condiciones técnicas como fitosanitarias, las cuales son referidas en la presente Orden ministerial.

Las condiciones técnicas señaladas en los puntos de esta Orden y que deben cumplir los tubérculos y sus envases serán comprobadas por personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Las condiciones fitosanitarias señaladas en los apartados de esta Orden serán comprobadas por el Servicio de Inspección Fitopatológica.

f) Las Aduanas y Administraciones de puertos o fronteras no autorizarán el levante de las partidas de patata de siembra hasta recibir los certificados expedidos por los Organismos anteriormente citados.

g) Las partidas que como consecuencia de los reconocimientos y análisis practicados sobre las muestras tomadas en las mismas acusen la presencia de alguno de los parásitos citados serán reexpedidas al país de origen, siendo de cuenta del importador los gastos que origine esta operación. En otro caso las patatas y sus envases serán destruidos bajo vigilancia del personal facultativo de la Dirección General de Agricultura, quien comprobará asimismo los trabajos de desinfección de los locales ocupados por las partidas infestadas, siendo de cuenta del importador los gastos causados por dicha desinfección, así como por el almacenamiento de la mercancía.»